

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 2017 – 033

Demandante: JESUS ALBERTO HERRERA GARCIA Y OTROS

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Auto interlocutorio No. 0231

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, los señores JESUS ALBERTO HERRERA GARCIA, KELLY JOHANA HERRERA GARCIA, MAYERLY HERRERA GARCIA, SEBASTIAN GARCIA CAMPUZANO, PASCUAL APOLONIO HERRERA SERPA y CELMIRA GARCIA PIMIENTA en nombre propio y en representación de sus hijos menores ECMANUEL HERRERA GARCIA, JOSUE HERRERA GARCIA y HEBER HERRERA GARCÍA, a través de apoderado, presentaron demanda en ejercicio del medio de control Reparación Directa en contra de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, con el fin de obtener la indemnización de los perjuicios que estiman ocasionados al señor Jesús Alberto Herrera García por las heridas sufridas en hechos ocurridos el día 04 de septiembre de 2015, en el Departamento del Cesar.

La demanda correspondió por reparto a este juzgado, el cual realizará el estudio correspondiente a determinar si se cumplen con los requisitos de procedibilidad y los generales de la demanda para proveer su admisión.

A). PRESUPUESTOS DE LA ACCION.

- Jurisdicción y Competencia.

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que la entidad demandada es pública.

- Competencia Territorial

Según lo estipulado en el artículo 156 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial, en el medio de control

reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. En el presente la sede principal de la entidad demandada es la ciudad de Bogotá es competente este Despacho para conocer del asunto.

- Competencia por cuantía.

Conforme lo establecido en el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa será competente el juez administrativo en primera instancia cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor, como también el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. En la presente demanda, se observa que la pretensión mayor no excede el máximo permitido por la norma, por ende es competente este Despacho para conocer del presente proceso.

B). Conciliación Prejudicial.

Se observa que la parte demandante a través de apoderado presentó solicitud de conciliación el día 26 de septiembre de 2016 y a través de acta de fecha 09 de septiembre de la misma anualidad, se declaró fallida. (fls. 24 -25 C.1)

C). Caducidad

Se observa que en el presente asunto no ha operado el fenómeno de la caducidad, toda vez que el hecho constitutivo del daño alegado en la presente demanda ocurrió el 04 de septiembre de 2015 y la parte accionante tenía 2 años contados a partir del día siguiente de su ocurrencia para demandar, lo que es claro entonces, que al momento de la presentación de la demanda, es decir, el día 09 de febrero de 2017, no se había cumplido el término extintivo de la acción, por lo tanto se entiende que la demanda fue interpuesta en término.

1. REQUISITOS DE ADMISION.

De acuerdo al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, toda demanda deberá contener lo siguiente:

1.1. La designación de las partes y de sus representantes:

- **Legitimación en la causa por Activa.** Se encuentra cumplido este requisito como se expone a continuación:

DEMANDANTES	CALIDAD	REGISTRO CIVIL	PODERES
JESUS ALBERTO HERRERA GARCIA	VICTIMA	FOLIO 2 C. 2	FOLIO 1 C.1
KELLY JOHANA HERRERA GARCIA	HERMANA	FOLIO 6. C.2	FOLIO 3 C.1
MAYERLY HERRERA GARCIA	HERMANA	FOLIO 7 C.2	FOLIO 4 C.1
SEBASTIAN GARCIA CAMPUZANO	ABUELO	FOLIO 8. C.2	FOLIO 5 C.1
PASCUAL APOLONIO HERRERA SERPA	PADRE	FOLIO 2. C.2	FOLIO 2. C.1
CELMIRA GARCIA PIMIENTA	MADRE	FOLIO 8. C.2	FOLIO 2. C.1
ECMANUEL HERRERA GARCIA	HERMANO	FOLIO 3. C.2	FOLIO 2. C.1
JOSUE HERRERA GARCIA	HERMANO	FOLIO 4. C.2	FOLIO 2. C.1
HEBER HERRERA GARCÍA	HERMANO	FOLIO 5. C. 2	FOLIO 2. C.1

- **Legitimación por Pasiva.**

La presente demanda está dirigida contra La Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional, entidad pública que se presume causante de los perjuicios a la parte actora.

1. 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

Se encuentra cumplido el presente requisito puesto que se encuentran individualizadas las pretensiones y no se evidencia indebida acumulación de las mismas.

1. 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

Existe claridad en los hechos de la demanda y los mismos se encuentran debidamente determinados y enumerados.

1.4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

Se formularon debidamente los fundamentos de derecho en el escrito de demanda.

1.5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

En el escrito de la demanda se encuentran enlistadas las pruebas solicitadas., se encuentra enlistadas las pruebas aportadas.

1.6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

En el presente caso, se verifica una estimación razonada de la cuantía.

1.7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

Se encuentran debidamente señaladas las direcciones electrónicas de las partes, como también se encuentra en medio magnético copia de la demanda.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada los señores JESUS ALBERTO HERRERA GARCIA, KELLY JOHANA HERRERA GARCIA, MAYERLY HERRERA GARCIA, SEBASTIAN GARCIA CAMPUZANO, PASCUAL APOLONIO HERRERA SERPA y CELMIRA GARCIA PIMIENTA en nombre propio y en representación de sus hijos menores ECMANUEL HERRERA GARCIA, JOSUE HERRERA GARCIA

y HEBER HERRERA GARCÍA a través de apoderado constituido para el efecto, en ejercicio del medio de control Reparación Directa en contra de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 C.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012, notifíquese personalmente al Ministro de Defensa o a los funcionarios en quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en la dirección de correo electrónico, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
3. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011-, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso –Ley 1564 de 2012-, vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.
 - Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011-, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, obligación cuya inobservancia constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.
4. Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la firmeza del presente auto y acreditar su entrega en la dirección del demandado dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que mientras dicho trámite no se surta no será efectuada la notificación electrónica y adicionalmente se advierte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se vayan causando.

5. De conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012, notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,”* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*
8. Se reconoce a la profesional del derecho CLAUDIA PATRICIA CARDENAS PAVA, identificada con C.C. N° 46.375.350 de Sogamoso (Boyacá) y T.P. N° 117.050 del C.S. de la J., como apoderada judicial principal del demandantes y a la abogada MAIRA SOFIA FUENTES MARQUEZ identificada con la C.C. 52.437.191 de Bogotá y T.P No. 131.447 del C.S. de la J., como apoderada sustituta en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>11 MAY 2017</u>	se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>67</u>
 SECRETARIA	

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REPETICION

Exp.- No. 2017 – 034

Demandante: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Demandado: FABIAN MADRIAGA GALVIZ

Auto de trámite No. 0597

Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la admisión de la demanda, observa el Despacho que la misma reviste defectos que deberán ser corregidos previamente, de la siguiente manera:

- El medio de control de repetición que se encuentra consagrado en el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011, en el último inciso contempla que cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla con tales funciones en la cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso contra el funcionario responsable del daño. A su vez, el artículo 161 ibídem señala que cuando el Estado pretenda recuperarlo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación del conflicto, se requiere como **requisito previo para demandar** que se haya realizado dicho pago.

Pues bien, se tiene que este requisito de procedibilidad se encuentra satisfecho cuando en la demanda se allega el certificado del que trata la primera de las normas citadas, no obstante en reiterada jurisprudencia el Consejo de Estado ha manifestado que los documentos aportados por la parte actora para demostrar el pago de la conciliación aprobada no constituyen prueba de ello, toda vez que de su contenido no es posible deducirlo en los términos que lo exige la jurisprudencia, pues no constituye prueba del pago efectivo de una condena la existencia de documentos emitidos por la entidad que así lo indiquen, pues se requiere, además, la evidencia de que el beneficiario lo recibió a satisfacción.

(...) la mera certificación, constancia o manifestación que expide el deudor aseverando que realizó el pago, no es prueba idónea y suficiente

del mismo, dado que en esos eventos se carece de la constancia de recibo, consignación, paz y salvo, comprobante de egreso o cualquier documento que demuestre que el beneficiario de la indemnización recibió efectivamente su valor, o la declaración o manifestación de éste respecto de que realmente le fue cancelado el valor de la misma”¹

Por ende, se le concede el término de diez (10) días. (Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011) a la demandante para que corrija los defectos señalados anteriormente, esto es que la parte actora allegue al expediente prueba del pago efectivo de la obligación que originó la presente demanda, subsanación que deberá allegarse también en medio magnético.

Se reconoce al profesional del derecho LUIS FRANCISCO RUBIO QUIJANO, identificado con C.C. N° 79.967.343 de Bogotá y T.P. N° 174.209 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES
Juez.

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy <u>01 MAY 2017</u> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>67</u></p> <p>SECRETARIA</p>

¹ Original de la cita: “Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia de 24 de julio de 2013, exp. 46.162; M.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa”.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Exp. 2017 – 053

Convocante: GLORIA PATRICIA BASTIDAS UBATE

Convocado: NACIÓN –REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Auto de Trámite No. 0591

Han ingresado las presentes diligencias al despacho con el fin de obtener la aprobación judicial de la conciliación celebrada entre la señora GLORIA PATRICIA BASTIDAS UBATE en calidad de convocante y la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL en calidad de convocado, a través de la cual, éste último se obligó a pagar la suma de \$1'262.008 por concepto de viáticos correspondientes a 8 días comprendidos entre el 1 y el 8 de octubre de 2015, valor que no fue pagado por no contar con la correspondiente disponibilidad presupuestal ni con el debido registro presupuestal, tal como se documentó por las partes ante la Procuraduría 86 Judicial para asuntos administrativos, el día 24 de febrero de 2016.

De la revisión de los documentos que sirven de soporte del acuerdo conciliatorio, se encuentra que no obra:

1. La copia del Acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Registraduría Nacional del Estado Civil, debido a que se allegó fue una constancia expedida por el secretario Técnico de dicho comité.
2. El acto administrativo mediante el cual se autorizó la comisión de servicios a la convocante en el periodo comprendido entre el 1 al 8 de octubre de 2015, toda vez que se allegó una resolución sin número ni las firmas correspondientes.
3. Por consiguiente y, previo a resolver sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio, se ordenará a la parte convocada allegar la documental reseñada.

Por lo brevemente expuesto, **SE RESUELVE:**

Primero: ORDENASE a la apoderada de la Registraduría Nacional del Estado Civil, aportar en original o copia del Acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del 12 de diciembre de 2016.

Segundo: ORDENASE al apoderado de la convocante aportar original o copia del acto administrativo mediante el cual le fue autorizada la comisión de servicios en el periodo comprendido entre el 1 al 8 de octubre de 2015 debidamente expedido.

Lo anterior deberá verificarse en el término de diez (10) días, so pena de improbar la conciliación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES
Juez

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy _____ se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>67</u>.</p> <p>_____ SECRETARIA</p>
--

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Exp. 2017 – 088

Convocante: DEVIS GOMEZ ALVAREZ

Convocado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

Auto de Trámite No. 0596

Han ingresado las presentes diligencias al despacho con el fin de obtener la aprobación judicial de la conciliación celebrada entre el señor DEVIS ALVAREZ DIAS, en calidad de convocante y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL en calidad de convocado, a través de la cual, éste último en condición de convocado se obligó a pagar por PERJUICIOS MORALES para DEIVIS GÓMEZ ÁLVAREZ en calidad de lesionado el equivalente en pesos de 28 SMLMV, por DAÑO A LA SALUD para DEIVIS GÓMEZ ÁLVAREZ en calidad de lesionado el equivalente en pesos de 28 SMLMV, por PERJUICIOS MATERIALES para DEIVIS GÓMEZ ÁLVAREZ en calidad de lesionado la suma de \$28.193.896, toda vez que quien durante la prestación de su servicio militar obligatorio y en enfrentamientos con el enemigo, sufrió una herida en el antebrazo derecho, de conformidad con el Informativo Administrativo y tal como se documentó por las partes ante la Procuraduría 79 Judicial I para asuntos administrativos, el día 27 de marzo de 2017.

De la revisión de los documentos que sirven de soporte del acuerdo conciliatorio, se encuentra que no obra:

1. La copia del Acta del Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, debido a que se allegó fue la certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial.

Por consiguiente y, previo a resolver sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio, se ordenará a la parte convocada allegar la documental reseñada.

Por lo brevemente expuesto, **SE RESUELVE:**

Primero: ORDENASE al apoderado del Ministerio de Defensa Nacional, aportar en original o copia del Acta del Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional del 16 de marzo de 2017.

Lo anterior deberá verificarse en el término de diez (10) días, so pena de improbar la conciliación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>11 MAY 2017</u>	se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>67</u>
 SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REPARACIÓN DIRECTA

Expediente No. 2013 - 264

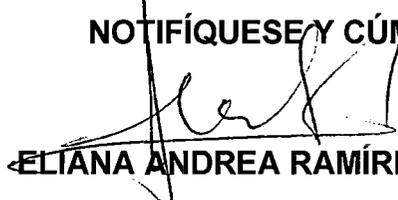
Demandante: YAMIL ORLANDO PINTO VERGARA Y OTROS

Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y OTRA

Auto de trámite No.0610

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho indica que como quiera que el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá mediante Acuerdo No. CSJBTA17-516 del 05 de abril de 2017, dispuso el cierre extraordinario de los 65 juzgados administrativos del circuito de Bogotá, desde el día 17 hasta el 24 de abril de la presente anualidad, con ocasión del traslado de los mismos a una nueva sede y dicha situación ocasionó que no se pudiera realizar la audiencia de conciliación de sentencia dispuesta dentro del presente proceso para el 24 de abril de 2017, a las 12:00 de la tarde, así las cosas, el Despacho procede a su reprogramación para el día lunes 05 de junio de 2017, a las 03:00 de tarde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 11 MAY 2017 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 67.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REPARACIÓN DIRECTA

Expediente No. 2013 - 347

Demandante: YEISON ANDRÉS FLOREZ PINTA y OTROS

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTRO

Auto de trámite No.0606

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho indica que como quiera que el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá mediante Acuerdo No. CSJBTA17-516 del 05 de abril de 2017, dispuso el cierre extraordinario de los 65 juzgados administrativos del circuito de Bogotá, desde el día 17 hasta el 24 de abril de la presente anualidad, con ocasión del traslado de los mismos a una nueva sede y dicha situación ocasionó que no se pudiera realizar la audiencia de conciliación de sentencia dispuesta dentro del presente proceso para el 24 de abril de 2017, a las 10:00 de la mañana, así las cosas, el Despacho procede a su reprogramación para el día lunes 05 de junio de 2017, a las 11:00 de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 11 MAY 2017 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 67


SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REPARACIÓN DIRECTA

Expediente No. 2013 - 419

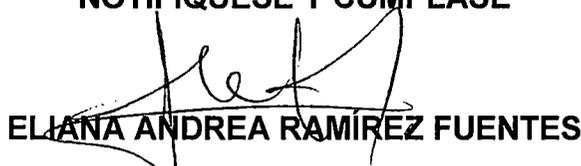
Demandante: VICTOR ALFONSO LÓPEZ ROMAN y OTROS

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL**

Auto de trámite No.0607

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho indica que como quiera que el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá mediante Acuerdo No. CSJBTA17-516 del 05 de abril de 2017, dispuso el cierre extraordinario de los 65 juzgados administrativos del circuito de Bogotá, desde el día 17 hasta el 24 de abril de la presente anualidad, con ocasión del traslado de los mismos a una nueva sede y dicha situación ocasionó que no se pudiera realizar la audiencia de conciliación de sentencia dispuesta dentro del presente proceso para el 24 de abril de 2017, a las 11:00 de la mañana, así las cosas, el Despacho procede a su reprogramación para el día lunes 05 de junio de 2017, a las 11:30 de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 11 MAY 2017 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 63.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REPARACIÓN DIRECTA

Expediente No. 2013 - 062

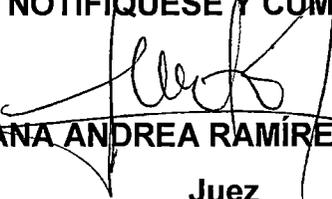
Demandante: YOBANA MILENA PINZON CARDENAS

Demandado: MUNICIPIO DE PANDI

Auto de trámite No.0604

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho indica que como quiera que el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá mediante Acuerdo No. CSJBTA17-516 del 05 de abril de 2017, dispuso el cierre extraordinario de los 65 juzgados administrativos del circuito de Bogotá, desde el día 17 hasta el 24 de abril de la presente anualidad, con ocasión del traslado de los mismos a una nueva sede y dicha situación ocasionó que no se pudiera realizar la audiencia de conciliación de sentencia dispuesta dentro del presente proceso para el 24 de abril de 2017, a las 10:30 de la mañana, así las cosas, el Despacho procede a su reprogramación para el día lunes 05 de junio de 2017, a las 10:00 de la mañana.

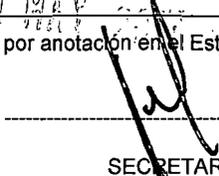
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 10 de MAV de 2017 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 67


SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 2013 - 250

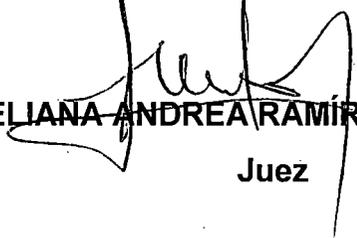
Demandante: JAIME EDILBERTO HERNANDEZ MACUASE

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

Auto de trámite No.0608

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho indica que como quiera que el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá mediante Acuerdo No. CSJBTA17-516 del 05 de abril de 2017, dispuso el cierre extraordinario de los 65 juzgados administrativos del circuito de Bogotá, desde el día 17 hasta el 24 de abril de la presente anualidad, con ocasión del traslado de los mismos a una nueva sede y dicha situación ocasionó que no se pudiera realizar la audiencia de conciliación de sentencia dispuesta dentro del presente proceso para el 24 de abril de 2017, a las 09:00 de la mañana, así las cosas, el Despacho procede a su reprogramación para el día lunes 05 de junio de 2017, a las 12:00 de la tarde.

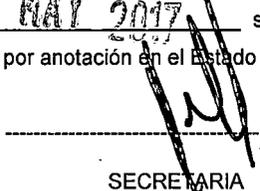
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 11 MAY 2017 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 67


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Exp. No. 2017 – 0078

Convocante: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN

Convocado: GERARDO ALBERTO HERRERA

Auto de Trámite No. 0598

Han ingresado las presentes diligencias al despacho con el fin de obtener la aprobación judicial de la conciliación celebrada entre el señor GERARDO ALBERTO HERRERA y la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, a través de la cual, ésta última en condición de convocante se obligó a pagar la suma de \$2'161.996.00 por concepto de viáticos de comisiones no pagadas por no contar con el respectivo registro presupuestal, comisión que fue reportada por la Subdirección de Talento Humano de la Entidad a la Secretaria General para GERARDO ALBERTO HERRERA conforme se documentó por las partes ante la Procuraduría Primera 127 Judicial II para asuntos administrativos, el día 21 de marzo de 2017.

De la revisión de los documentos que sirven de soporte del acuerdo conciliatorio, se encuentra que no obra:

1. La copia del Acta del Comité de Conciliación de la Unidad Nacional de Protección, debido a que se allegó fue la certificación expedida por la Secretaría del Comité.

Por consiguiente y, previo a resolver sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio, se ordenará a la parte convocada allegar la documental reseñada.

Por lo brevemente expuesto, **SE RESUELVE:**

Primero: ORDENASE la apoderada de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, aportar en original o copia del Acta del Comité de Conciliación de la Unidad Nacional de Protección del 11 de abril de 2016.

Lo anterior deberá verificarse en el término de diez (10) días, so pena de improbar la conciliación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Hoy <u>01 MAY 2017</u> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>07</u>  SECRETARÍA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REPETICION

Exp.- No. 2017-50

Demandante: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL

Demandado: ALVER PALACIOS ALARCON

Auto interlocutorio No. 0237

Recibida por reparto la presente demanda, se entra a estudiar si es o no procedente su admisión:

Antecedentes:

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 142 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, La NACION – MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL por conducto de apoderado constituido para el efecto, presentaron demanda en contra del señor ALVER PALACIOS ALARCON con el fin de obtener el pago al que se vio obligada a efectuar atribuible al demandado, como consecuencia de la sentencia de primera instancia proferida por la Sala de Descongestión para los Tribunales Administrativos de Santander, Norte de Santander y Cesar dentro del proceso radicado 20001233100020000053900 en fecha 29 de octubre de 2014 y modificada en segunda instancia por el Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección C en fecha 11 de julio de 2013.

Competencia:

Atendiendo lo dispuesto por los artículos 154 al 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, este despacho es competente para conocer del asunto puesto en conocimiento por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante y por la cuantía.

Caducidad del medio de control:

En el presente asunto como quiera que los hechos de la demanda se fundamentaron bajo la égida del Código Contencioso Administrativo, será esta normativa entonces la indicada para realizar el estudio de la caducidad, así pues

se tiene que el numeral 9 del artículo 136 del Decreto 01 de 1984, estableció lo siguiente:

"9. La de repetición caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago total efectuado por la entidad. Texto Subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-832 de 2001, bajo el entendido que el término de caducidad de la acción empieza a correr, a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago, o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el artículo 177 inciso 4 del Código Contencioso Administrativo".

Así también lo ha entendido el Honorable Consejo de Estado que en jurisprudencia reciente ha manifestado o siguiente:

[" ... Ya esta Corporación se ha pronunciado en relación con el tema y ha dejado claro que en armonía con el derecho constitucional al debido proceso, en lo que tiene que ver con la culpa grave o dolo en la conducta del agente público demandado debe estudiarse conforme a las normas vigentes a la fecha o época en que se presentaron las acciones u omisiones que dieron lugar a la sentencia condenatoria contra el Estado o produjeron la conciliación que determinó el pago indemnizatorio a la víctima del daño.

Pero en lo relativo a los aspectos procesales, por estar frente a normas de orden público éstas rigen hacia el futuro y con efecto general e inmediato, en aplicación de lo consagrado en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887¹.

...

En conclusión, el término para intentar la acción, de acuerdo con la interpretación condicionada que realizó la Corte Constitucional de las normas que lo establecieron -No. 9 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo y artículo 11 de la Ley 678 de 2001-, empieza a correr a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago, o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previstos en el artículo 177 inciso 4° del Código Contencioso Administrativo.

En tratándose del ejercicio oportuno de la acción de repetición cabe precisar, siguiendo la jurisprudencia de la Sala², que el ordenamiento jurídico establece dos momentos en que comienza a contarse el término de dos años para impetrar la acción, a saber:

a) A partir del día siguiente al pago efectivo de la condena impuesta en una sentencia y

b) Desde el día siguiente del vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el artículo 177 inciso 4 del Código Contencioso Administrativo.

En efecto, el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo consagra diferentes términos para intentar las acciones y sanciona su inobservancia con el fenómeno de la caducidad; así, en el numeral 9° dispone, sobre el término para intentar la acción de repetición lo siguiente:

¹ "Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deban empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las situaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación".

² Ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 5 de diciembre de 2006, Expediente No. 22.102, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

"La de repetición caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago total efectuado por la entidad"³.

Así mismo, el artículo 11 de la Ley 678 de 2001, norma procesal aplicable a este caso por cuanto se encontraba vigente en el momento en que se presentó la demanda⁴, consagró:

"La acción de repetición caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la fecha de pago total efectuado por la entidad pública.

"Cuando el pago se haga en cuotas, el término de caducidad comenzará a contarse desde la fecha del último pago, incluyendo las costas y agencias en derecho si es que se hubiere condenado a ellas⁵.

"PARÁGRAFO. La cuantía de la pretensión de la demanda de repetición se fijará por el valor total y neto de la condena impuesta al Estado más el valor de las costas y agencias en derecho si se hubiere condenado a ellas, del acuerdo conciliatorio logrado o de la suma determinada mediante cualquier otro mecanismo de solución de conflictos, sin tomar en cuenta el valor de los intereses que se llegaran a causar."

Vale señalar que, mediante auto de 8 de febrero de 2012⁶, esta Subsección examinó el tema de los presupuestos de la acción de repetición de cara al artículo 2º de la Ley 678 de 2001, oportunidad en la que destacó que el pago era la circunstancia que legitimaba a la administración para plantear su pretensión de recobro, visión que ya había sido explicada por la Sección Tercera⁷, de manera que no resultaba posible aseverar que el pago realizado por las entidades obligadas a restituir una suma determinada de dinero debía ser un pago total, toda vez que dicha afirmación constituiría una limitación de tal legitimación, que no se encuentra establecida ni en la Constitución ni en la Ley, criterio que fue reiterado por esta misma Subsección en auto de 12 de febrero de 2014⁸.

En efecto, no obstante que el artículo 11 de la Ley 678 de 2001 prescribe que "la acción de repetición caducará al vencimiento del plazo de dos años contados a partir del día siguiente al de la fecha del pago total efectuado por la entidad pública", tal regla no está contemplada por la ley para legitimar a la administración para repetir.

En este orden de ideas, es válido afirmar que si bien el pago se constituye como un presupuesto para que la acción de repetición tenga vocación de prosperidad, toda vez que otorga legitimación en la causa para demandar, no necesariamente implica que se deba rechazar la demanda cuando la acción se haya iniciado por el pago parcial de la condena impuesta, de lo cual se desprende, en consecuencia, que resulta procedente ejercitar la acción con la pretensión de repetición incluso cuando el pago efectuado por

³ La Corte Constitucional la declaró exequible mediante Sentencia C-832 de 2.001. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁴ Las nuevas disposiciones instrumentales de la Ley 678 de 2001, por tratarse de normas de orden público, se aplican a los procesos iniciados con posterioridad a la expedición de la Ley 678 de 2001; y a los procesos en trámite tan pronto cobraron vigencia, sin perjuicio de que los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias iniciadas con antelación a la expedición de la nueva norma procesal culminen de conformidad con la ley procesal antigua, en conformidad con lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 153 de 1887. Ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 31 de agosto de 2006, Expediente Rad. No. 17.482 Actor: Nación – Ministerio De Defensa Nacional - Ejército Nacional, Demandado: Manuel Jesús Guerrero Pasichana C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

⁵ La Corte Constitucional mediante Sentencia C-394 de 2002. M.P. Álvaro Tafur Gálvis, declaró a propósito del inciso primero estarse a lo resuelto en la Sentencia C-832 de 2001 y condicionó en el mismo sentido la exequibilidad del inciso segundo.

⁶ Expediente 39.206.

⁷ Al respecto se puede consultar la sentencia de sentencia de 25 de marzo de 2010, proferida en el expediente 36.489.

⁸ Expediente 39.796

la administración no se corresponda con el total al que haya sido obligada, pero, por obvias razones, en dicho evento solamente se podrá repetir por los valores efectivamente cancelados”⁹.

Ahora bien, en nuestro caso concreto se observa que mediante sentencia de segunda instancia del 11 de julio de 2013, proferida por el Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección C, modificó la decisión adoptada el 29 de octubre de 2014 por la Sala de Descongestión para los Tribunales Administrativos de Santander, Norte de Santander y Cesar dentro del proceso radicado 20001233100020000053901(fl's 1 – 35 C.2), providencia que quedó en firme a partir del 26 de julio de 2013, conforme se detalla en el edicto del fallo anteriormente mencionado (fol. 36. C.2)

Por ende, que para efectos de contabilizar el término de caducidad de la repetición en nuestro caso particular, es necesario tener en cuenta que se trata de un proceso escritural cuya norma aplicable para el cumplimiento de las condenas por parte de la administración es la contenida en el artículo 177 del C.C.A., es decir, de 18 meses contabilizados desde la ejecutoria de la decisión judicial, cuando la condena judicial no se ha cancelado dentro de dicho término.

En ese sentido y teniendo en cuenta que el fallo de segunda instancia dictado dentro del proceso antes mencionado quedó ejecutoriado el día 25 de julio de 2013, entonces, el plazo que tenía el ente territorial para efectuar el pago de la condena era hasta el 26 de enero de 2015 (18 meses), lo que necesariamente implica que el término de la caducidad del medio de control de repetición comenzaría a contarse a partir de dicha fecha puesto que, la resolución de pago solo se expidió hasta el día 13 de febrero de 2015 (fl's 62 – 64. C.2), es decir, en fecha posterior al tiempo con el que disponía la demandante para llevar a cabo la cancelación de la condena total imputada en razón a la sentencia judicial referida. De tal suerte, que por tal motivo la entidad demandante contaba hasta el 27 de enero de 2017 para interponer la respectiva demanda de repetición. Sin embargo, el escrito de la demanda fue presentado el 24 de febrero de 2017 (Fol. 10 C.1), momento para el cual el medio de control se encontraba caducado, por lo que deberá rechazarse de plano la misma.

⁹ CONSEJO DE ESTADO -SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -SECCION TERCERA - SUBSECCION A Consejero Ponente: HERNAN ANDRADE RINCON Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil dieciséis (2016) Radicación:11000 23 15 000 2005 00880 00 (34900

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Reconocer a la profesional del derecho CAROL SILVANA CASTAÑEDA CAMARGO, identificada con C.C. N° 37.748.734 de Bogotá y T.P. N° 133.960, como apoderada judicial del demandante en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES
Juez

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy <u>11 MAY 2017</u> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>67</u>.</p> <p>----- SECRETARIA</p>

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REPETICIÓN

Exp.- No. 2015 - 137

Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Demandado: AURA PATRICIA PARDO MORENO y OTROS

Auto de trámite N° 0589

Visto el informe secretarial que antecede se aprecia que ninguno de los curadores ad litem que fueron nombrados mediante providencia de fecha 09 de noviembre de 2016, para que representaran al demandado – LUIS MIGUEL DOMINGUEZ GARCIA, es decir, los abogados Alia Meneses Cubides, José Ignacio Arias Vargas y Santander Guerrero Cantero comparecieron a notificarse, motivo por el cual como lo indica la norma, serán relevados y se procederá a realizar el nombramiento de otros curadores al tenor de lo establecido en el artículo 49 del C.G.P., no sin antes darle cumplimiento al numeral 7 del artículo 48 del mismo estatuto en el entendido de compulsarle copias ante el Consejo Superior de la Judicatura a los auxiliares de la justicia relevados, puesto que se trata de cargos de forzosa aceptación.

“Artículo 49. Comunicación del nombramiento, aceptación del cargo y relevo del auxiliar de la justicia.

El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación.

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente. (Negrillas y Subrayas del Despacho)

...

Artículo 48. Designación.

Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

...

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Negrillas y subrayas fuera del texto).

Así las cosas, se nombrará a los doctores Lilia Monsalve Castillo, William Ríos Valencia y José Rojas Guzmán quienes forman parte integrante de la lista de auxiliares de la justicia y se les puede ubicar en las direcciones señaladas en el anexo adjunto de designación, se tendrá como Curador Ad- Litem a quien primero manifieste la aceptación del cargo, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación del nombramiento. Por la Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones.

Por Secretaría compúlsense copias al Consejo Superior de la Judicatura para que investiguen las conductas de los auxiliares de la justicia relevados.

Por último, luego de constatar que fue entregado el citatorio de notificación personal al demandado – Rodrigo Suarez Giraldo (fol. 64 C.1), se le ordenará a la parte demandante que verifique la notificación por aviso del demandado, la cual deberá ser tramitada por la misma parte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>11 MAY 2017</u>	se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>67</u>
----- SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 2017 – 046

Demandante: CARMENZA MENDIETA Y OTROS

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Auto interlocutorio No.0236

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, los señores CARMENZA MENDIETA, FREDY IGNACIO ALVAREZ PABON, DIEGO JOSUE RUIZ MENDIETA y RAFAEL RICARDO ALVAREZ MENDIETA a través de apoderado, presentaron demanda en ejercicio del medio de control Reparación Directa en contra de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, con el fin de obtener la indemnización de los perjuicios por la muerte de su hijo y hermano WILMER HERIBERTO RUIZ MENDIETA ocurrida el día 15 de julio de 2017, en el Departamento del Vaupés.

La demanda correspondió por reparto a este juzgado, el cual realizará el estudio correspondiente a determinar si se cumplen con los requisitos de procedibilidad y los generales de la demanda para proveer su admisión.

A). PRESUPUESTOS DE LA ACCION.

- Jurisdicción y Competencia.

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que la entidad demandada es pública.

- Competencia Territorial

Según lo estipulado en el artículo 156 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencial territorial, en el medio de control

reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. En el presente la sede principal de la entidad demandada es la ciudad de Bogotá es competente este Despacho para conocer del asunto.

- Competencia por cuantía.

Conforme lo establecido en el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa será competente el juez administrativo en primera instancia cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor, como también el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. En la presente demanda, se observa que la pretensión mayor no excede el máximo permitido por la norma, por ende es competente este Despacho para conocer del presente proceso.

B). Conciliación Prejudicial.

Se observa que la parte demandante a través de apoderado presentó solicitud de conciliación el día 02 de junio 2016 y a través de acta de fecha 30 de agosto de la misma anualidad, se declaró fallida. (fls.30 -31 C.1)

C). Caducidad

Se observa que en el presente asunto no ha operado el fenómeno de la caducidad, por lo que se pasa analizar a continuación:

Los hechos constitutivos del daño antijurídico se contabilizan al día siguiente del fallecimiento del señor Wilmer Heriberto Ruiz Mendieta, hecho ocurrido el 15 de julio de 2015, según consta en el registro civil de defunción (fol 6. C.2), es decir, que la acción caducaría el 16 de julio de 2017, sin contar el término de interrupción por la solicitud de conciliación prejudicial, siendo así se evidencia que la presente acción fue impetrada en término.

1. REQUISITOS DE ADMISION.

De acuerdo al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, toda demanda deberá contener lo siguiente:

1.1. La designación de las partes y de sus representantes:

- **Legitimación en la causa por Activa.** Se encuentra cumplido este requisito como se expone a continuación:

DEMANDANTES	PARENTESCO	REGISTRO CIVIL	PODERES
CARMENZA MENDIETA	MADRE	FOLIO 7 C.2 (PRUEBAS)	FOLIO 1. C.1
FREDY IGNACIO ALVAREZ PABON	PADRE DE CRIANZA		FOLIO 2. C.1
DIEGO JOSUE RUIZ MENDIETA	HERMANO	FOLIO 4 C.2 (PRUEBAS)	FOLIO 3. C.1
RAFAEL RICARDO ALVAREZ MENDIETA	HERMANO	FOLIO 5 C.2 (PRUEBAS)	FOLIO 4. C.1

- **Legitimación por Pasiva.**

La presente demanda está dirigida contra La Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional, entidad pública que se presume causante de los perjuicios a la parte actora.

1. 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

Se encuentra cumplido el presente requisito puesto que se encuentran individualizadas las pretensiones y no se evidencia indebida acumulación de las mismas.

1. 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

Existe claridad en los hechos de la demanda y los mismos se encuentran debidamente determinados y enumerados.

1.4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

Se formularon debidamente los fundamentos de derecho en el escrito de demanda.

1.5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

En medio magnético se encuentran enlistadas las pruebas aportadas., se encuentra enlistadas las pruebas aportadas.

1.6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

En el presente caso, se verifica una estimación razonada de la cuantía.

1.7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

Se encuentran debidamente señaladas las direcciones electrónicas de las partes, como también se encuentra en medio magnético copia de la demanda.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores CARMENZA MENDIETA, FREDY IGNACIO ALVAREZ PABON, DIEGO JOSUE RUIZ MENDIETA y RAFAEL RICARDO ALVAREZ MENDIETA a través de apoderado constituido para el efecto, en ejercicio del medio de control Reparación Directa en contra de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 C.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012, notifíquese personalmente al Ministro de Defensa o a los funcionarios en quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en la dirección de correo electrónico, así como a la señora Agente del Ministerio Público.

3. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011-, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso –Ley 1564 de 2012-, vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.
- Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011-, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, obligación cuya inobservancia constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.
4. Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la firmeza del presente auto y acreditar su entrega en la dirección del demandado dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que mientras dicho trámite no se surta no será efectuada la notificación electrónica y adicionalmente se advierte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se vayan causando.
5. De conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012, notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de “*abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,*” por lo que en

concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento "El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."

8. Se reconoce al profesional del derecho EDEN YAMITH JAIMES REINA, identificado con C.C. N° 88.233.367 de Cúcuta y T.P. N° 116.594 del C.S. de la J., como apoderado judicial principal del demandantes y al abogado CARLOS YESID JAIMES REINA identificado con la C.C. 88.248.883 de Cúcuta y T.P 132.665 de C. S de la J, como apoderado sustituto en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES
Juez.

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy <u>11 MAY 2017</u> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>67</u></p> <p>_____ SECRETARÍA</p>
--

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 2017-045

Demandante: GILBERTO RAMIREZ Y OTROS

**Demandado: NACIÓN – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION
JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION**

Auto interlocutorio No. 0235

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, los señores GILBERTO RAMIREZ BENAVIDES y GILBERTO RAMIREZ en nombre propio y en representación de sus hijos menores (JESSICA PAOLA RAMIREZ BENAVIDES y CRISTIAN CAMILO RAMIREZ BENAVIDEZ, por conducto de apoderado constituido para el efecto, presentaron demanda en contra de la NACIÓN – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION con el fin de obtener la indemnización de los perjuicios que estima ocasionados con ocasión de la privación injusta de la libertad a la que fue sometido señalado de cometer el punible de “Actos Sexuales con menor de 14 años”.

La demanda correspondió por reparto a este juzgado, luego de haber sido remitida por competencia por el Juzgado 7º Administrativo del Circuito de Popayán, por lo que se realizará el estudio correspondiente a determinar si se cumplen con los requisitos de procedibilidad y los generales de la demanda para proveer su admisión.

A). PRESUPUESTOS DE LA ACCION.

- Jurisdicción y Competencia.

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que la entidad demandada es pública.

- Competencia Territorial

Según lo estipulado en el artículo 156 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencial territorial, en el medio de control reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones

o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. En el presente la sede principal de la entidad demandada es la ciudad de Bogotá es competente este Despacho para conocer del asunto.

- Competencia por cuantía.

Conforme lo establecido en el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa será competente el juez administrativo en primera instancia cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor, como también el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. En la presente demanda, se observa que la pretensión mayor no excede el máximo permitido por la norma, por ende es competente este Despacho para conocer del presente proceso.

B). Conciliación Prejudicial.

Se observa que la parte demandante a través de apoderado presentó solicitud de conciliación el día 01 de julio de 2016, ante la procuraduría 51 de Judicial para asuntos administrativos, la cual concluyó con la expedición del acta de no conciliación de fecha 30 del mes de septiembre de 2016. (fls. 14- 15 C.1)

C). Caducidad

Se observa que en el presente asunto no ha operado el fenómeno de la caducidad, por lo que se pasa analizar a continuación:

Los hechos constitutivos del daño antijurídico supuestamente infligido al demandante desde que quedó ejecutoriada la providencia de segunda instancia, dentro del proceso penal adelantado contra este es decir, el día 07 de julio de 2014¹, dicho término extintivo para la acción se vio interrumpido con la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial el día 01 de julio de 2016, quedándole al actor solamente siete (07) días para accionar por el presente medio

¹ Fls. 200 a 214. C.3

de control ante esta jurisdicción, dicho término se reestableció el día 30 de septiembre de la misma anualidad, teniendo como plazo máximo para demandar hasta el día 07 de octubre de 2016 y fue presentada el día 04 de octubre de la señalada anualidad, es decir dentro del término.

1. REQUISITOS DE ADMISION.

De acuerdo al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, toda demanda deberá contener lo siguiente:

1.1. La designación de las partes y de sus representantes:

- **Legitimación en la causa por Activa.** Se encuentra cumplido este requisito como se expone a continuación:

DEMANDANTE	CALIDAD	REGISTRO CIVIL	PODERES
GILBERTO RAMIREZ	VICTIMA		FLS 1-2 C.1
GILBERTO RAMIREZ BENAVIDES	HIJO	FOL. 2 C.2	FLS 1-2 C.1
JESSICA PAOLA RAMIREZ BENAVIDES	HIJA	FOL 3. C.2	FLS 1-2 C.1
CRISTIAN CAMILO RAMIREZ BENAVIDEZ	HIJO	FOL. 4 C.2	FLS 1-2 C.1

- **Legitimación por Pasiva.**

La presente demanda está dirigida contra La Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y La Fiscalía General de la Nación, entidades públicas que se presume causante de los perjuicios a la parte actora.

1. 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

Se encuentra cumplido el presente requisito puesto que se encuentran individualizadas las pretensiones y no se evidencia indebida acumulación de las mismas.

1. 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

Existe claridad en los hechos de la demanda y los mismos se encuentran debidamente determinados y enumerados.

1.4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

Se formularon debidamente los fundamentos de derecho en el escrito de demanda.

1.5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

En medio magnético se encuentran enlistadas las pruebas aportadas., se encuentra enlistadas las pruebas aportadas.

1.6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

En el presente caso, se verifica una estimación razonada de la cuantía.

1.7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

Se encuentran debidamente señaladas las direcciones electrónicas de las partes, como también se encuentra en medio magnético copia de la demanda.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por el señor GILBERTO RAMIREZ BENAVIDES y GILBERTO RAMIREZ en nombre propio y en representación de sus hijos menores (JESSICA PAOLA RAMIREZ BENAVIDES y CRISTIAN CAMILO RAMIREZ BENAVIDEZ) por conducto de apoderado constituido para el efecto, en ejercicio del medio de control Reparación Directa en contra de la RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL y la FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011

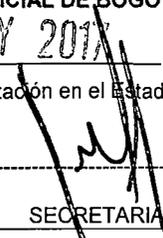
C.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012, notifíquese personalmente al Director Ejecutivo de Administración Judicial y al Fiscal General de la Nación o a los funcionarios en quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en la dirección de correo electrónico, así como a la señora Agente del Ministerio Público.

3. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011-, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso –Ley 1564 de 2012-, vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.
 - Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011-, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, obligación cuya inobservancia constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.
4. Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la firmeza del presente auto y acreditar su entrega en la dirección del demandado dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que mientras dicho trámite no se surta no será efectuada la notificación electrónica y adicionalmente se advierte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se vayan causando.
5. De conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012, notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *"abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,"* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."*
8. Se le reconoce al profesional del derecho OVER ADIEL PALECHOR PALECHOR, identificado con C.C. N° 76.317.405 de Popayán y T.P. N° 105.392 del C.S. de la J., la calidad de abogado y demandante dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES
Juez.

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy <u>11 MAY 2017</u> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el estado No. <u>67</u>.</p> <p>-----  SECRETARIA</p>

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 2012 - 340

Demandante: ALVARO PALMERA CASTRO y OTROS

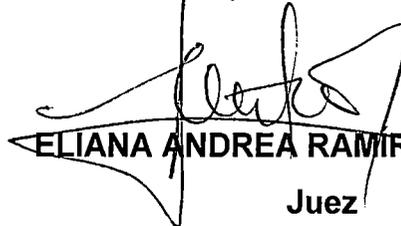
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Auto de trámite N°0602

A través de memorial radicado el día 09 de marzo de 2017, el apoderado de la parte demandada, solicitó reprogramar la fecha de audiencia de conciliación de sentencia fijada para el 15 de marzo de los corrientes, como quiera que no se contaba con la decisión del Comité de Conciliación de la entidad.

Así las cosas, el Despacho accede a la solicitud antes formulada y reprograma audiencia de conciliación de sentencia para el día lunes 05 de junio de 2017, a las 09:00 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES
Juez

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy <u>01 MAY 2017</u> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>67</u>.</p> <p>-----  SECRETARIA</p>

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 2012 - 52

Demandante: LUIS ENRIQUE VARGAS AVILES Y OTROS

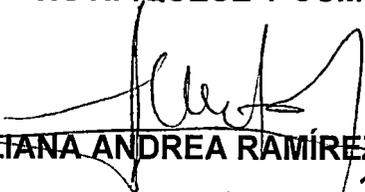
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO.

Auto de trámite N°0603

A través de memorial radicado el día 09 de marzo de 2017, el apoderado de la parte demandada, solicitó reprogramar la fecha de audiencia de conciliación de sentencia fijada para el 15 de marzo de los corrientes, como quiera que no se contaba con la decisión del Comité de Conciliación de la entidad.

Así las cosas, el Despacho accede a la solicitud antes formulada y reprograma audiencia de conciliación de sentencia para el día lunes 05 de junio de 2017, a las 09:30 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 11 MAY 2017 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 65


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REPARACIÓN DIRECTA

Expediente No. 2013 - 217

Demandante: FABIAN ANDRES TORRES

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

Auto de trámite No.0605

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho indica que como quiera que el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá mediante Acuerdo No. CSJBTA17-516 del 05 de abril de 2017, dispuso el cierre extraordinario de los 65 juzgados administrativos del circuito de Bogotá, desde el día 17 hasta el 24 de abril de la presente anualidad, con ocasión del traslado de los mismos a una nueva sede y dicha situación ocasionó que no se pudiera realizar la audiencia de conciliación de sentencia dispuesta dentro del presente proceso para el 24 de abril de 2017, a las 09:30 de la mañana, así las cosas, el Despacho procede a su reprogramación para el día lunes 05 de junio de 2017, a las 10:30 de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 11 MAY 2017 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 63


SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 2017 – 036

Demandante: MERCEDES BUITRAGO Y OTROS

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Auto de trámite No.0593

Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la admisión de la demanda, observa el Despacho que la misma reviste defectos que deberán ser corregidos previamente, de la siguiente manera:

Se observa que hace parte de los demandantes dentro del presente proceso el señor JOSE LUIS VESGA BUITRAGO, quien aparece representado por su madre MERCEDES BUITRAGO, como hijo menor de edad, pese a que aporta Registro Civil de Nacimiento (fol. 6. C.2) donde se verifica que al momento de presentación de la demanda tiene la mayoría de edad, por ende, se le concede el término de diez (10) días. (Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011) al mencionado para que le otorgue poder a un profesional del derecho a fin que lo represente judicialmente dentro del presente proceso so pena de tenerlo excluido del extremo pasivo de la demanda.

Se reconoce al profesional del derecho NESTOR RAUL NIETO GÓMEZ identificado con C.C. N° 79.284.710 de Bogotá y T.P. N° 83.401 del C.S. de la J., como apoderado judicial de los demandantes y en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES

Juez.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 01 MAY 2017 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 67

SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

**NULIDAD
(CONTROVERSIA CONTRACTUALES)**

Exp.- No. 2015 - 364

Demandante: ANGELCOM S.A.

**Demandado: EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO –
TRANSMILENIO S.A. y OTROS**

Auto Interlocutorio No. 0216

Decide el Despacho lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición interpuesto en tiempo por el apoderado judicial de la parte demandada – Transmilenio S.A contra el auto aquí proferido el 21 de julio de 2016, que admitió la demanda.

Fundamento de la impugnación:

El recurrente alega cuatro cargos motivo de la inconformidad frente a la providencia que admitió el presente medio de control, los cuales se encuentran sustentados de la siguiente manera:

1. Manifiesta que en proveído de fecha 21 de julio de 2016, el Despacho admitió el medio de control nulidad simple frente a la pretensión de anulación de las Resoluciones No. 468 y 758 de 2014, sin embargo, esto no corresponde a la realidad del libelo de la demanda puesto que la acción invocada por el demandante corresponde a la de controversias contractuales, por lo tanto solicita sea revocado el auto admisorio de la demanda puesto que lo invocado por la accionante y el medio de control indicado por el Despacho son evidentemente distintos y cada uno tiene presupuestos propios para iniciar el litigio.
2. Señala que se debió rechazar la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad de la acción, en razón a que la parte actora

solicitó la nulidad simple de unos actos administrativos, que por regla general no se encuentran sujetos a término para que la acción quedare caducada; sin embargo por expresa disposición de la Ley 1437 de 2011, se dispuso que en los casos en los cuales de la demanda de simple nulidad se desprenda el restablecimiento automático de un derecho, tal acción debe sujetarse a las reglas del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es decir que debe demandarse dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación de los actos administrativos que se reclamen; en el caso concreto se observa que si bien es cierto, la sociedad demandante utiliza el medio de control de legalidad objetivo, también lo es, que en últimas lo que persigue es que un restablecimiento del derecho, por lo tanto estaba sujeto a que se le computara el término de caducidad, lo cual sostiene el recurrente feneció antes de radicarse la demanda.

3. Indica que la presente demanda fue admitida como una reparación directa tal como puede verse en el proveído de admisión, lo que no es congruente con el medio de control escogido por la accionante para reclamar el derecho que considera vulnerado.
4. Por último, estima que el Despacho dispuso la notificación del auto admisorio de la demanda por un medio diferente al previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, en ese orden como Transmilenio S.A es una sociedad anónima de carácter comercial con aportes públicos, para realizarle una notificación dentro de un proceso judicial debe atenderse a la especialidad que ha previsto el legislador para la notificación de las entidades públicas, es decir a través de mensaje de datos en el buzón de correo electrónico de la entidad, lo cual no fue llevado a cabo.

Traslado del recurso de reposición:

No se realizó ningún pronunciamiento al respecto.

Para resolver se considera:

En relación con la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, consagra la posibilidad de interponerlo contra los autos que

no sean susceptibles de apelación, de donde se colige que es admisible para el caso concreto.

Pues bien, dicho lo anterior se procederá a resolver descendiendo en cada uno de los puntos cuestionados por el recurrente.

Frente al primer punto, se observa que en el escrito de la demanda, la parte actora solicitó la nulidad de las Resoluciones No. 468 y 758 de 2014¹, de lo cual en principio es innegable que nos encontramos ante una pretensión objeto del medio de control de nulidad simple, sin embargo, no puede perderse de vista que los mencionados actos administrativos, tienen su origen en el contrato de concesión del 19 de abril del 2000, para las fases I, II y del SIRCI de Transmilenio, lo que no varía la naturaleza contractual de los mismos, es decir estos actos no nacen a la vida jurídica con autonomía sino que se entienden como actos administrativos de carácter contractual porque tales se expiden en el desarrollo de la actividad contractual, al respecto ha dicho el Consejo de Estado lo siguiente:

"2.1. En materia de contratación estatal, son varios los actos administrativos que se pueden proferir. No obstante, la doctrina y la jurisprudencia suelen distinguir entre los que se producen una vez celebrado el contrato y aquellos que se emiten durante la etapa previa a la suscripción del mismo, los que han sido calificados como actos previos, precontractuales o separables del contrato.

Considera la Sala, que dentro de la categoría de los actos precontractuales se deben incluir aquellos mediante los cuales se declara la urgencia manifiesta, ya que su finalidad es determinar, ordenar o autorizar la celebración de contratos de forma directa, obviando los procedimientos de selección que normalmente deben adelantarse para escoger un contratista. Una de las consecuencias de esta clasificación, es que mientras éstos son susceptibles de control judicial mediante las acciones de simple nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho; los otros, esto es, los actos contractuales, serán objeto de control por la jurisdicción a través de la acción contractual"² (negritas y subrayas fuera del texto)

¹ "PRIMERA: Declarar la nulidad de la resolución número 468 del 12 de agosto del año 2014, "Por medio de la cual se incorpora a los contratos de concesión de Fases I, II y del SIRCI una decisión del Comité de Gestión del Sistema de Recaudo del Sistema Transmilenio, acto administrativo contractual expedido por el Gerente de Transmilenio S.A., SERGIO PARIS MENDOZA".

SEGUNDA: Declarar la nulidad de la resolución número 758 del 3 de diciembre del año 2014, "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos por los recaudadores ANGELCOM S.A. S.A., UT FASE II y RECAUDO BOGOTA SAS, en contra de la resolución número 468 de 12 de agosto de 2014, acto administrativo contractual expedido por el Gerente de Transmilenio S.A., señor SERGIO PARIS MENDOZA".

² CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -SECCION TERCERA SUBSECCION C - Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil once (2011) Radicación número: 11001-03-26-000-2007-00055-00(34425)

Pues bien, como estos actos administrativos no son separables de la actividad contractual, aunque se peticione la nulidad de los mismos, en realidad la naturaleza del medio de control es la de controversias contractuales y las pretensiones de la demanda deben seguir el trámite de esta última. Así las cosas, aunque el título de las providencias proferidas por el Despacho anteriormente señaladas por el recurrente indiquen que el medio de control es el de legalidad objetiva, también lo, es que no puede desconocerse su naturaleza está ligada a un contrato estatal, por eso deberá entenderse como una acción de controversias contractuales. Por eso el primer cargo de inconformidad planteado por el apoderado Transmilenio, no prosperará.

Frente al segundo cargo, el Despacho enseguida manifiesta que esta no es la oportunidad para decidir acerca de la caducidad de la acción toda vez que al tratarse de una excepción previa, por disposición normativa se debe resolver en audiencia inicial.

“Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

...

6. Decisión de excepciones previas. El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.

Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso. ...”

Así las cosas, se postergará el estudio de la caducidad de la acción formulada por la demanda, al llevarse a cabo la audiencia inicial.

Respecto al tercer punto, el Despacho encuentra que el auto de fecha 21 de julio de 2016, por medio del cual se admitió "la demanda de reparación directa" dicha afirmación corresponde a un error de transcripción, siendo lo correcto indicar que la acción correspondiente es la de controversias contractuales, sin que este yerro tenga la entidad para invalidar la actuación toda vez que el procedimiento de las acciones ordinarias en la jurisdicción contenciosa es el mismo, para todos los medios de control. Así que en adelante se seguirá tramitando el proceso por la vía del contencioso contractual. Por ende, tampoco ha de prosperar el presente cargo.

Frente al último cargo planteado por la demandada – Transmilenio S.A., se aclara que la presente demanda sí fue notificada a la parte accionada a través del buzón de correo electrónico, tal como puede observarse a folio 66 del cuaderno principal, por lo cual *prima facie*, tampoco prospera el cargo invocado.

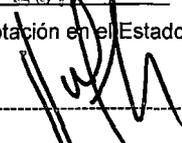
Por último, se aceptará la renuncia del poder del abogado FREDY ALEXANDER VILLANUEVA GARZÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 76.769.250 de Bogotá y T.P 144966 del C.S. de la J., como apoderado de Transmilenio S.A.

En mérito de lo expuesto, **SE RESUELVE:**

1. **No Reponer** el auto del 21 de julio de 2016, atendiendo las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>11 MAY 2017</u>	se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>67</u> .
 SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO

Exp.- No. 2013 - 401

Demandante: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

Demandado: ANTJE RUGER

Auto de trámite No. 0595

Atendiendo la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandada, mediante memorial radicado el 06 de marzo de 2017 y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 116 del Código General del Proceso, en particular el numeral 2: "... *En los demás procesos, al desglosarse un documento en que conste una obligación, el secretario dejará constancia sobre la extinción total o parcial de ella, con indicación del modo que la produjo y demás circunstancias relevantes...*", se autoriza el desglose del Pagaré No. 090 que reposa a folio 07 de Cuaderno Principal, recordándole al solicitante que debe sufragar el costo por arancel judicial.

Por Secretaría efectúense las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES
Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 11 MAY 2017 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 07

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO

Exp.- No. 2013 - 401

Demandante: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

Demandado: ANTJE RUGER

Auto de trámite No. 0594

Teniendo en cuenta que el evento sub- lite no se han liquidado las costas a las que se hizo referencia en la providencia del 21 de agosto de 2014, por Secretaría procédase de conformidad, para tal efecto y según lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, se señala por concepto de agencias en derecho, la suma de dos millones de pesos. (\$2.000.000,00) m/cte, que deberá ser pagada por la parte ejecutante.

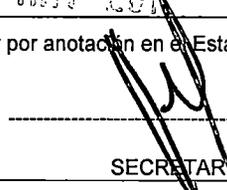
Por Secretaría, Líquidense las Costas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES
Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 11 de mayo de 2017 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 07.


SECRETARÍA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 2017 – 037

Demandante: JOSE LUIS ALZATE ARICAPA

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Auto interlocutorio No. 0227

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, el señor JOSE LUIS ALZATE ARICAPA a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control Reparación Directa en contra de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, con el fin de obtener la indemnización de los perjuicios que estiman ocasionados por las heridas sufridas en hechos ocurridos el día 30 de diciembre de 2014, en jurisdicción del Municipio de Morelia – Caquetá.

La demanda correspondió por reparto a este juzgado, el cual realizará el estudio correspondiente a determinar si se cumplen con los requisitos de procedibilidad y los generales de la demanda para proveer su admisión.

A). PRESUPUESTOS DE LA ACCION.

- Jurisdicción y Competencia.

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que la entidad demandada es pública.

- Competencia Territorial

Según lo estipulado en el artículo 156 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencial territorial, en el medio de control reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede

principal de la entidad demandada a elección del demandante. En el presente la sede principal de la entidad demandada es la ciudad de Bogotá es competente este Despacho para conocer del asunto.

- Competencia por cuantía.

Conforme lo establecido en el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa será competente el juez administrativo en primera instancia cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor, como también el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. En la presente demanda, se observa que la pretensión mayor no excede el máximo permitido por la norma, por ende es competente este Despacho para conocer del presente proceso.

B). Conciliación Prejudicial.

Se observa que la parte demandante a través de apoderado presentó solicitud de conciliación el día 14 de 2016 y a través de acta de fecha 10 de febrero de la misma anualidad, se declaró fallida. (fls.16 -18 C.1)

C). Caducidad

Se observa que en el presente asunto no ha operado el fenómeno de la caducidad, por lo que se pasa analizar a continuación:

Los hechos constitutivos del daño antijurídico se contabilizan al día siguiente del de la notificación del Acta de Junta Médica Laboral del señor JOSE LUIS ALZATE ARICAPA es decir a partir del 20 de julio de 2016, (fl . C.2) teniendo dos años a partir del día siguiente de la mencionada fecha para demandar, término que fue suspendido con la presentación de solicitud de conciliación extrajudicial el día 14 de diciembre 2016, hasta el 10 de febrero de los corrientes y la demanda fue presentada el 10 de febrero de la presente

anualidad (fls. 15-16 C.1), es decir dentro del término que dispone la norma para ello.

1. REQUISITOS DE ADMISION.

De acuerdo al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, toda demanda deberá contener lo siguiente:

1.1. La designación de las partes y de sus representantes:

- **Legitimación en la causa por Activa.** Se encuentra cumplido este requisito como se expone a continuación:

DEMANDANTES	CALIDAD	REGISTRO CIVIL	PODERES
JOSE LUIS ALZATE ARICAPA	VICTIMA		FOLIO 1 c

- **Legitimación por Pasiva.**

La presente demanda está dirigida contra La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, entidad pública que se presume causante de los perjuicios a la parte actora.

1. 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

Se encuentra cumplido el presente requisito puesto que se encuentran individualizadas las pretensiones y no se evidencia indebida acumulación de las mismas.

1. 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

Existe claridad en los hechos de la demanda y los mismos se encuentran debidamente determinados y enumerados.

1.4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

Se formularon debidamente los fundamentos de derecho en el escrito de demanda.

1.5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

En medio magnético se encuentran enlistadas las pruebas aportadas., se encuentra enlistadas las pruebas aportadas.

1.6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

En el presente caso, se verifica una estimación razonada de la cuantía.

1.7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

Se encuentran debidamente señaladas las direcciones electrónicas de las partes, como también se encuentra en medio magnético copia de la demanda.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por la señora JOSE LUIS ALZATE ARICAPA a través de apoderado constituido para el efecto, en ejercicio del medio de control Reparación Directa en contra de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 C.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012, notifíquese personalmente al Ministro de Defensa o a los funcionarios en quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en la dirección de correo electrónico, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
3. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

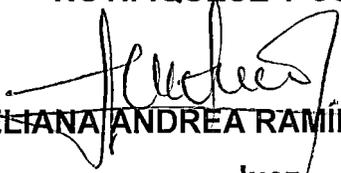
Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011-, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso –Ley 1564 de 2012-, vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.

- Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011-, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, obligación cuya inobservancia constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.
- 4. Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la firmeza del presente auto y acreditar su entrega en la dirección del demandado dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que mientras dicho trámite no se surta no será efectuada la notificación electrónica y adicionalmente se advierte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se vayan causando.
- 5. De conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012, notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
- 6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
- 7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de “*abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,*” por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento “*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por*

medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."

8. Se reconoce al profesional del derecho HORACIO PERDOMO PARADA, identificado con C.C. N° 2.920.269 de Bogotá y T.P. N° 228 del C.S. de la J., como apoderado judicial principal del demandantes y al abogado CESAR CASTRO GARCES identificado con la C.C. 19.426.361 de Manizales y T.P No. 40.550 del C.S. de la J., como apoderado sustituto en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMÍREZ-FUENTES
Juez.

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy <u>14 mayo 2017</u> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el estado No. <u>07</u>.</p> <p>-----  SECRETARIA</p>
--

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REPETICIÓN

Exp. - No. 2015 - 865

Demandante: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

Demandado: CARMEN ELISA CASTAÑO VALENCIA

Auto interlocutorio N° 0215

Dado que la parte demandante incumplió la carga procesal de tramitar los oficios para notificar al demandado, pese al requerimiento efectuado por auto del 05 de octubre de 2016, el Despacho dará aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 que a la letra reza:

"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

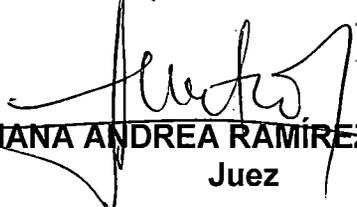
Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya apoderado la caducidad."

Por lo anterior, **se DISPONE:**

1 - **DECLARAR** la terminación de las presentes diligencias por desistimiento tácito de la demanda al no haber tramitado los oficios para notificar al demandado.

2 - Devuélvase la demanda junto con sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 21 MAY 2017 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 67.

SECRETARÍA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REPETICIÓN

Exp.- No. 2014 - 242

Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Demandado: AURA PATRICIA PARDO MORENO y OTROS

Auto de trámite N°0588

Visto el informe secretarial que antecede se aprecia que ninguno de los curadores ad litem que fueron nombrados mediante providencia de fecha 09 de noviembre de 2016, para que representaran a la demandada - María del Pilar Rubio Talero esto es los abogados José de Jesús Vargas Correa, Consuelo Edith Buitrago Mendoza y Amparo Álvarez Lozano comparecieron a notificarse, motivo por el cual como lo indica la norma, serán relevados y se procederá a realizar el nombramiento de otros curadores al tenor de lo establecido en el artículo 49 del C.G.P., no sin antes darle cumplimiento al numeral 7 del artículo 48 del mismo estatuto en el entendido de compulsarle copias ante el Consejo Superior de la Judicatura a los auxiliares de la justicia relevados, puesto que se trata de cargos de forzosa aceptación.

“Artículo 49. Comunicación del nombramiento, aceptación del cargo y relevo del auxiliar de la justicia.

El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación.

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente. (Negrillas y Subrayas del Despacho)

...

Artículo 48. Designación.

Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

...

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Negrillas y subrayas fuera del texto).

Así las cosas, se nombrará a los doctores Smith Rocío Moreno Rodríguez, Sper Manchola Quintero, Carmen Elisa García Méndez quienes forman parte integrante de la lista de auxiliares de la justicia y se les puede ubicar en las direcciones señaladas en el anexo adjunto de designación, se tendrá como Curador Ad- Litem a quien primero manifieste la aceptación del cargo, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación del nombramiento. Por la Secretaría librense las respectivas comunicaciones.

Por Secretaría compúlsense copias al Consejo Superior de la Judicatura para que investiguen las conductas de los auxiliares de la justicia relevados.

Por otra parte, luego de verificar que fue surtido el emplazamiento del demandado LUIS MIGUEL DOMINGUEZ GARCIA, sin que el mismo, haya comparecido a notificarse del auto que ordenó su vinculación, se procederá a nombrar Curador Ad-Litem así:

Nombrase a los doctores JOSÉ DE JESÚS VARGAS CORREA, NELLY RUTH DUQUE LEAL Y FERNANDO LANCHEROS BELTRÁN, quienes forman parte integrante de la lista de auxiliares de la justicia y se les puede ubicar en las direcciones señaladas en el anexo adjunto de designación, se tendrá como Curador Ad- Litem a quien primero manifieste la aceptación del cargo, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación del nombramiento. , adviértaseles que el cargo de auxiliar de la justicia es de forzosa aceptación y la inobservancia de ello acarrea sanciones disciplinarias. Por Secretaría, se libran las comunicaciones del caso.

Mediante memorial de fecha 23 de noviembre de 2016, la apoderada de la parte demandante solicitó que sea notificada por aviso a la demandada - María

Hortensia Colmenares Faccini puesto que se envió citatorio para la notificación personal a través de correo certificado y el mismo fue recibido en la dirección que se tiene de está, así las cosas, verifíquese la notificación por aviso de la demandada, la cual debe ser tramitada por la apoderada de la parte demandante.

Por último, en referencia a la solicitud realizada por la Curadora Ad – Litem de la señora Olga Constanza Montoya, de que se le reconozcan los gastos de la curaduría de que incurrió dentro del proceso.

Así las cosas el Despacho aclara que al tenor de lo dispuesto por el artículo 48 del C.G.P., el cargo de curador se desempeñará en forma gratuita, por ende *prima facie* no será de recibo dicha solicitud.

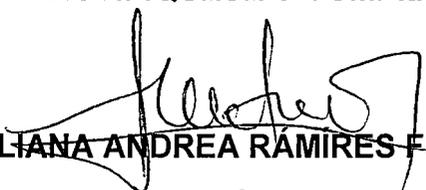
“Artículo 48. Designación.

Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

...

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”. (Negritas y subrayas fuera del texto)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMÍRES FUENTES
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	<u>11 MAY 2017</u> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>67</u> .
 SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REPARACIÓN DIRECTA

Rad.- No. 2015 – 00510

Demandante: ANA YIBE BELTRAN VEGA

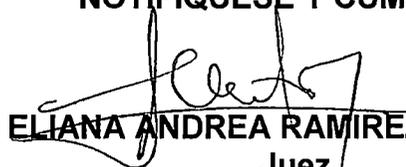
**Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL-
EJERCITO NACIONAL**

Auto de trámite No. 611

Mediante escrito radicado el 9 de mayo de 2017, el apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional solicitó se fijara nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial programada para el día 11 de mayo del presente año a las 9:00 a.m., argumentando que para ese día tiene que asistir a una audiencia inicial programada por el Juzgado Primero Administrativo de Oralidad, para lo cual adjuntó copia del respectivo pantallazo del sistema de información Siglo XXI. De igual forma manifiesta, que no acude a la figura de la sustitución, por cuanto sus compañeros de oficina, se encuentran también atendiendo sus procesos en esa fecha.

Por lo anterior, se accede a la solicitud y, en consecuencia, se reprograma la audiencia inicial para el día miércoles diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

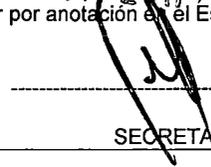
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 11 MAY 2017 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 67.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 2015 - 00124

Demandante: ORLANDO MURILLO HORMIGA Y OTROS

Demandado: LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

Auto de trámite No. 0564

(i) Mediante auto proferido en audiencia de dieciséis de febrero de dos mil diecisiete (2017) (fls. 87 a 89 c.1), se fijó como fecha para la continuación de la audiencia de pruebas, el día 18 de mayo del presente año a las nueve de la mañana (09:00 am). Sin embargo, se hace necesario aplazar esta audiencia, en consideración al incumplimiento de las órdenes impartidas dentro de la mencionada diligencia.

(ii) Corresponde entonces al Despacho decidir sobre la necesidad de dar apertura a un incidente de Desacato en contra de los funcionarios encargados de allegar algunas pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial.

(iii) En audiencia celebrada el quince (15) de septiembre del año 2016 (fls. 66 a 73 c.1) se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, allí se agotaron las respectivas fases y se decretaron entre otras las siguientes pruebas:

- Se ofició al COMANDANTE DEL BATALLÓN DE COMBATE No. 28, para que remitiera copia completa de la Orden de Operaciones "NAHUM", correspondiente al 23 de noviembre de 2012, cuando el soldado profesional Orlando Murillo Hormiga resultó lesionado al activar un artefacto explosivo improvisado.

(iv) Con oficio de fecha 23 de septiembre de 2016 (fls. 85 c.1), radicado ante la oficina de Gestión Documental del Ejército, se requirió a la respectiva entidad para que allegara la documentación relacionada, de igual forma en audiencia de pruebas celebrada el día 16 de febrero del presente año (fls. 87 a 89 c.1), se

impuso la carga a la abogada Gloria Marcela Duran Villar de lograr el recaudo de las pruebas ordenadas, sin embargo hasta la fecha no se ha logrado recopilar la información solicitada.

(v) En este sentido, establece el artículo 42 del CGP que son deberes del juez, entre otros, "Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir la audiencias, adoptar medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar por la mayor economía procesal." Y emplear los poderes que este código concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes".

(vi) Por tal razón y en uso de las potestades correccionales que consagra el artículo 44 del CGP el Despacho considera necesario abrir incidente de Desacato en contra de los funcionarios encargados de hacer llegar las pruebas documentales solicitadas. Por cuanto con su actitud procesal desconocen el deber de colaboración con el buen funcionamiento de la administración de justicia consagrado en el artículo 97-5 constitucional y el 103 del CPACA, en cuanto evadieron la obligación de prestar su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias, en perjuicio de la celeridad del proceso (numerales 3 y 8 del artículo 78 del C.G.P.).

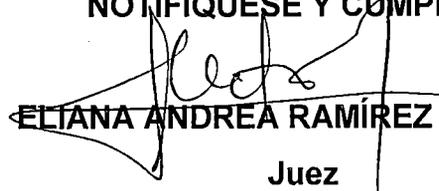
En mérito de lo expuesto se resuelve:

1. Abrir incidente de desacato en contra de la abogada Gloria Milena Duran Villar de conformidad con lo establecido por el artículo 59 de la ley 270 de 1996.
2. Abrir incidente de desacato en contra del Jefe de Gestión Documental de conformidad con lo establecido por el artículo 59 de la ley 270 de 1996.
3. Notificar este auto en forma personal a los incidentados.
4. Correr traslado del incidente a los funcionarios incidentados por el término de tres (3) días, de conformidad con lo previsto en el inciso tercero del artículo 129 del Código General del Proceso.
5. Ordenar a los incidentados, que dentro del término de (48) horas alleguen las pruebas requeridas a ellos en la audiencia inicial celebrada dentro del presente medio de control.

6. Los funcionarios deberán acreditar el cumplimiento de lo ordenado por el despacho remitiendo copia de las actuaciones realizadas.

7. Una vez se allegue la anterior documentación ingrésese el proceso al Despacho de forma inmediata para dar continuidad a la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 17 MAY 2017 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 67


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 2017-032

Demandante: RUDEMILCE RODRIGUEZ MONTAÑO Y OTROS

**Demandado: SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO
ORIENTE E.S.E – HOSPITAL LA VICTORIA III NIVEL E.S.E**

Auto interlocutorio No. 0234

Recibida por reparto la presente demanda, se entra a estudiar si es o no procedente su admisión:

Antecedentes:

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, los señores NOHEMI RODRIGUEZ MONTAÑO, DILSA RODRIGUEZ MONTAÑO, PEDRO ABIGAIL RODRIGUEZ PALOMARES LUZ MERY MONTAÑO RODRIGUEZ en nombre propio y en representación del menor (ARLEY RODRIGUEZ MONTAÑO) y RUDEMILCE RODRIGUEZ MONTAÑO en nombre propio y en representación de sus hijos menores LIZETH YOMARA ORTIZ RODRIGUEZ y MARYURI DAYANA ORTIZ RODRIGUEZ, por conducto de apoderado constituido para el efecto, presentaron demanda en contra de la SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E – HOSPITAL LA VICTORIA III NIVEL E.S.E con el fin de obtener la indemnización de los perjuicios que estima ocasionados con ocasión de la lesión del nervio ciático sufrida por la señora Rudemilce Rodríguez Montaña en la intervención clínica de fecha 21 de octubre de 2008.

Competencia:

Atendiendo lo dispuesto por los artículos 154 al 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, este despacho es competente para conocer del asunto puesto en conocimiento por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante y por la cuantía.

Caducidad del medio de control:

El numeral 2 literal i) del artículo 164 de del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, respecto de la caducidad, dispone:

“... i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición.

Ahora bien, la parte demandante (Rudemilce Rodríguez Montaña) solicita la indemnización de los perjuicios que se estiman causados por la demandada con ocasión de la mala praxis durante un procedimiento de anestesia epidural, como preparación para la cirugía de cesárea a la que posteriormente fue sometida y que alega le ocasionó una lesión en el nervio ciático, el día 21 de octubre de 2008, pues bien, del relato narrado en los hechos de la demanda el Despacho considera que para el presente caso a operado el fenómeno de la caducidad, por las razones que pasan a explicarse:

(i) La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que el cómputo del término de caducidad cuando sea materia de actividad médica debe contarse de la siguiente manera:

En los eventos de responsabilidad por falla médica sigue los presupuestos fijados por el numeral 8º del artículo 136 del CCA, esto es, que el cómputo de la caducidad se hace desde la ocurrencia o acaecimiento de la acción, omisión u operación administrativa con la que se produce el daño antijurídico. Sin perjuicio de lo anterior, en específicos eventos la jurisprudencia de la Sección Tercera y de las actuales Sub-secciones ha computado la caducidad desde el conocimiento del hecho dañoso, sentando como límites: (1) que no puede confundirse el daño con el perjuicio, de manera que producido el

primero, sus efectos o consecuencias no pueden comprenderse como manifestación del daño, o de su continuidad; y, (2) cuando se trata de actividad médica que se prolonga en el tiempo, se tiene en cuenta para el cómputo la última fecha de las actuaciones realizadas y que concretaron la producción del daño reclamado.¹

...

En tal virtud, es claro que 11 de octubre de 1997, día de la operación del demandante (f. 13, 14, 16 y 55 c. 1), es la fecha en que se consolidó el daño, pues los perjuicios alegados se imputaron a una falla en ese procedimiento. **Si bien, los efectos del daño sufrido por el demandante se extienden en el tiempo, ello no implica que el término de caducidad no haya empezado a correr el día siguiente al del procedimiento quirúrgico que consolidó el daño, de conformidad con el criterio jurisprudencial anotado.**² (Negrillas y subrayas fuera del texto)

Pues bien, resulta diáfano que el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo haya estimado que no puede confundirse, el daño causado y los perjuicios irrogados por este, para efectos de realizar el cómputo de la caducidad de la acción, en ese entendido debe determinarse en cada caso particular en tratándose de asuntos relacionados con la actividad médica, cual fue el momento en donde se produjo el daño o se conoció de este.

Así las cosas, tenemos que en el caso concreto la víctima en el presente asunto, alega que el día 21 de octubre de 2008, fue sometida a un procedimiento clínico en el cual produjo su afección, lo que a la luz de la jurisprudencia en comento, conllevaría a determinar que ha operado el fenómeno de la caducidad computándose dicho término a partir del día siguiente de dicho acontecimiento; empero manifiesta que fue sometida a tratamiento (terapias) con el fin de reparar el daño irrogado, llegando a la conclusión con el poco registro clínico que aporta como acervo probatorio de la lesión descrita anteriormente que el día 25 de septiembre de 2013, se le confirma una "lesión crónica de severa del nervio ciático común izquierdo en región poplítea de mayor compromiso rama peroneal sin signos de reinervación activos"³ conclusión a la que se llegó a través de una prueba MG y NC de miembros inferiores.

¹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - SUBSECCION C -CONSEJERO PONENTE: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA - BOGOTÁ D.C., TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015). -RADICACIÓN NÚMERO: 73001-23-31-000-1999-00952-02(31187)

² CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN C - CONSEJERO PONENTE: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE BOGOTÁ D.C., VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

³ Fol. 182. C.I.

Aunado a ello se aporta un Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional de la paciente emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, en donde se resalta que la fecha de estructuración del daño es a partir del 25 de septiembre de 2013 y la fecha de declaratoria de la decisión de la junta es el 12 de enero de 2016.

Por lo tanto, se observa que desde un principio la actora conocía que se le produjo un daño como consecuencia de un procedimiento anestésico al momento del practicarle una cesárea, que en gracia a discusión la misma fue sometida a terapias para tratar de mejorar la lesión a nivel del nervio ciático, por la cual reclama actualmente ante esta sede, sin embargo con el último estudio clínico (25 de septiembre de 2013) se determinó la lesión sufrida, cuestión que fue confirmada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, es decir que la estructuración del daño sí se consolidó en la fecha señalada anteriormente.

Por ende, en atención a las consideraciones expuestas con anterioridad se tiene que la presente demanda se encuentra caducada y se hace claridad en que si bien es cierto que la fecha de la declaratoria de la junta de calificación de invalidez es de fecha 12 de enero de 2016, también lo es, y se reitera la misma entidad fijó como fecha de estructuración del daño el día 25 de septiembre de 2013, lo que arroja que sin lugar a dudas, a la fecha de la presentación de la demanda (08 de febrero de 2017), el plazo extintivo de la acción había fenecido.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Reconocer al profesional del derecho ROBINSON OSWALDO RODRIGUEZ CAICEDO, identificado en C.C. N° 3.147.240 de Sutatausa (Boyacá) y T.P. N° 215.104, como apoderado judicial del demandante en la forma y términos del poder conferido.

JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Por anotación en el expediente notifico a las partes la decisión anterior hoy 11 MAY 2017 a las 10:00 AM.

ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES
Juez.

SECRETARIO

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 2015-00110

Demandante: ANDERSON CASTILLO ABRIL

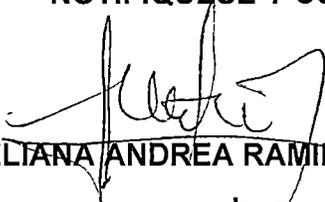
**Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA- SECRETARIA DE MOVILIDAD
Y OTRO**

Auto de Trámite No. 601

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que el demandado DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ contestó la demanda de manera oportuna. (fls. 41 a 56 c.1)
2. Se reconoce personería a la profesional del derecho HENRY DURAN PIMIENTO, como apoderado del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA, en los términos y para los efectos del poder conferido. (fl.33 c.1)
3. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que el demandado INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU contestó la demanda de manera oportuna. (fls. 79 a 96 c.1)
4. Se reconoce personería a la profesional del derecho VIKY ALEXANDRA HERNANDEZ CUBIDES, como apoderada del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU, en los términos y para los efectos del poder conferido. (fl.57 c.1)
5. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que el llamado en garantía ALIANZ SEGUROS S.A contestó la demanda y el llamado en garantía de manera oportuna. (fls. 83 a 131 c.1)
6. Se reconoce personería a la profesional del derecho MARIA LOURDES FORERO QUINTERO, como apoderada de ALIANZ SEGUROS S.A, en los términos y para los efectos de la escritura Publica No. 4874 del 19 de diciembre de 2008. (fl.57 c.1)

7. Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **viernes cuatro (4) de agosto de dos mil diecisiete (2017) a las doce del mediodía (12:00 p.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

11 MAY 2017

Hoy _____ se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 67.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REPARACIÓN DIRECTA

Rad.- No. 2015 – 518

**Demandante: ASOCIACION COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS
ESPECIALES**

Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA

Auto de trámite No. 225

Mediante escrito radicado el 4 de mayo de 2017, la apoderado de la parte demandante solicitó se fijara nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial programada para el día 19 de mayo del presente a las 10:00 a.m., argumentando que para ese día tiene que asistir a una audiencia de pruebas programada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo cual adjuntó copia de la respectiva providencia proferida en audiencia el día 24 de noviembre del año 2016.

Por lo anterior, se accede a la solicitud y, en consecuencia, se reprograma la audiencia inicial para el día viernes veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017), a las doce del mediodía (12:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMIREZ-FUENTES
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 10 MAY 2017 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 67


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REPARACIÓN DIRECTA

Rad.- No. 2012 – 287

Demandante: ESPERANZA LOPEZ DELGADO Y OTROS

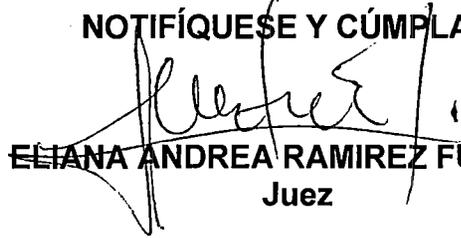
Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL

Auto de trámite No. 592

Mediante escrito radicado el 28 de abril de 2017, la apoderado de la parte demandante solicitó se fijara nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial programada para el día 24 de mayo del presente año a las 3:00 p.m., argumentando que para ese día tiene que asistir a una audiencia inicial programada por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, para lo cual adjuntó copia de la respectiva providencia proferida en audiencia el día 6 de abril del año en curso.

Por lo anterior, se accede a la solicitud y, en consecuencia, se reprograma la audiencia inicial para el día miércoles (14) de junio de dos mil diecisiete (2017), a las nueve de la mañana (09:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 11 MAY 2017 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 67.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 2017-028

Demandante: RAUL ANTONIO HENAO MARIN Y OTROS

**Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL –
Y OTRO.**

Auto interlocutorio No. 0228

Recibida por reparto la presente demanda, se entra a estudiar si es o no procedente su admisión:

Antecedentes:

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, los señores RAUL ANTONIO HENAO MARIN, BLANCA STELLA LAFAUX CASTRILLON, NORA ALEXANDRA HENAO LAFAUX, GLEIVER ALONSO HANAO LAFAUX, por conducto de apoderado constituido para el efecto, presentaron demanda en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL con el fin de obtener la indemnización de los perjuicios que estima ocasionados por *“la desaparición forzada de los señores Adrián Alberto Henao Lafaux y Juan Camilo Henao Lafaux”*.

Competencia:

Atendiendo lo dispuesto por los artículos 154 al 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, este despacho es competente para conocer del asunto puesto en conocimiento por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante y por la cuantía.

Caducidad del medio de control:

El numeral 2 literal i) del artículo 164 de del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, respecto de la caducidad, dispone:

“... i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

*Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, **se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición...***

(Negrillas y Subrayas del Despacho)

Como quiera que la parte demandante solicita la indemnización de los perjuicios que se estiman causados por la supuesta desaparición forzada de los señores Adrián Alberto Henao Lafaux y Juan Camilo Henao Lafaux, el día 14 de marzo de 2004 en inmediaciones del Municipio de Puerto Berrio (Antioquia) observa el Despacho que ya operó el fenómeno de la caducidad, por las razones que pasan a exponerse:

(i) La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que el cómputo del término de caducidad cuando se trate del evento de desaparición forzada debe contarse de la siguiente manera:

“10.16.4 En materia de actos de lesa humanidad [desaparición forzada] con los que se ocasiona daños antijurídicos.

Debe examinarse cuando la acción se encamina a establecer la responsabilidad patrimonial del Estado por acciones, omisiones o inactividad constitutivas de actos de lesa humanidad, específicamente por desaparición forzada. En el concepto de actos de lesa humanidad, ya el legislador colombiano determinó el alcance de la caducidad de la acción de reparación directa para el supuesto específico de la desaparición forzada, [que para su calificación como crimen de lesa humanidad debe cumplir con los siguientes elementos: debe tratarse de un ataque sistemático o generalizado dirigido a una población civil], tal como se desprende del inciso segundo del numeral 8º del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo [Decreto 01 de 1984], adicionado por el artículo 7º de la ley 589 de 2000, y de cuyo tenor se deriva que el cómputo de la caducidad será “a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que tal acción pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición”.

En este sentido, el término de caducidad, para el específico supuesto de la desaparición forzada, tiene tres posibles alternativas de cómputo: a) a partir

del día de aparición de la víctima, lo cual se convierte en un dato histórico cierto y objetivo, del cual se puede predicar los postulados generales para la caducidad de la simple acción de reparación directa; b) a partir de la firmeza, por ejecutoria, del fallo penal que declare la desaparición forzosa, caso en el cual podría aplicarse las reglas jurisprudenciales que para el cómputo de la caducidad operan con ocasión de daños debidos a detención arbitraria [privación injusta de la libertad]; y, por último, c) a partir del momento de ocurrencia de los hechos, que en la práctica constituye también una fecha cierta¹ [y es la regla general].

*Examinado el supuesto de la caducidad de la acción de reparación cuando se producen daños debidos a actos de lesa humanidad, la Sala examina cuando se trata de supuestos de daños ambientales ocasionados por acción, omisión o inactividad de la administración pública.*²

Pues bien, la providencia en cita trae a colación tres eventos para realizar el cómputo del término de caducidad, en casos de desaparición forzada el primero, cuando aparezca la víctima de la desaparición, lo cual en este caso no se evidencia puesto que así lo afirma la parte actora; el segundo evento se contabiliza el término a partir de la firmeza del fallo penal por desaparición forzada, para nuestro caso particular no puede predicarse esta causal como quiera que no se ha proferido decisión penal al respecto, de hecho a folio 3 del Cuaderno No. 2., obra certificación expedida por la Fiscalía 29 Especializada Eje

¹ Sección Tercera, Sub-sección C, auto de 26 de julio de 2011, expediente 41037. “Sin embargo, la Sección Tercera de esta Corporación ha reconocido que existen ciertas excepciones a la regla de caducidad dispuesta por el numeral 8 del artículo 136 del C.C.A, una de ellas es el caso de la desaparición forzada, en la que el término empieza a correr luego de constatados uno de estos dos eventos: (i) el apareamiento de la víctima o (ii) la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal. La anterior conclusión tiene su fundamento legal en la ley 589 de 2002, que introdujo una modificación al Código Contencioso Administrativo en relación con el momento en que se inicia el conteo del término para intentar la acción de reparación directa con el fin de reclamar los daños derivados del delito de desaparición forzada, esto es, “a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que tal acción pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición (...)En efecto, cualquier tipo de desplazamiento forzoso presupone un abandono involuntario e intempestivo del lugar de residencia y de la actividad económica a la que se dedicaban los afectados, por ende, implica un desarraigo cultural de quien se ve forzado a migrar a un punto geográfico diferente. Esta situación se agrava, cuando el desplazamiento no se produce al interior del país, sino que rebasa las fronteras nacionales, donde el desarraigo es aun (sic) mayor en virtud de las marcadas diferencias culturales que existen entre un país y otro. Así las cosas, el desplazamiento forzado también infringe un daño que es continuado y se extiende en el tiempo, como quiera que dicha conducta no se agota en el primer acto de desplazamiento, por el contrario, el estado de desplazado continua hasta que las personas no puedan retornar a su lugar de origen, es decir, que las causas violentas que originaron el éxodo todavía existen, y por tanto, es imposible volver. 5. Respecto de la forma para computar el plazo de caducidad en los eventos de daño continuado, la jurisprudencia de la Sección ha sido reiterativa, en el sentido de que cuando se demanda la reparación de un daño continuado en el tiempo, como sería la hipótesis del desplazamiento forzado, el término para intentar la acción, sólo inicia su conteo a partir del momento en que se verifique la cesación de la conducta o hecho que dio lugar al mismo”. Puede verse: Sección Tercera, sentencia de 16 de agosto de 2001, expediente 13772. “...en un tema tan complejo como el de la caducidad, que involucra de una parte razones de justicia y de otra el interés de la seguridad jurídica, no es posible establecer criterios absolutos, pues todo depende de las circunstancias que rodean el caso concreto. No obstante, no debe perderse de vista que de conformidad con la ley, para establecer el término de caducidad se debe tener en cuenta el momento de la producción del hecho, omisión, operación u ocupación generadores del perjuicio. Ahora bien, como el derecho a reclamar la reparación de los perjuicios sólo surge a partir del momento en que éstos se producen, es razonable considerar que el término de caducidad en los eventos de daños que se generan o manifiestan tiempo después de la ocurrencia del hecho, deberá contarse a partir de dicha existencia o manifestación fáctica, pues el daño es la primera condición para la procedencia de la acción reparatoria. Para la solución de los casos difíciles como los de los daños que se agravan con el tiempo, o de aquéllos que se producen sucesivamente, o de los que son el resultado de hechos sucesivos, el juez debe tener la máxima prudencia para definir el término de caducidad de la acción, de tal manera que si bien de aplicación a la norma legal, la cual está prevista como garantía de seguridad jurídica, no se niegue la reparación cuando el conocimiento o manifestación de tales daños no concorra con su origen”.

² CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA SUBSECCION C. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil quince (2015). Radicación número: 73001-23-31-000-1999-00952-02(31187)

Temático Desaparición y Desplazamiento Forzado – Sede Medellín, donde se señala que “... que revisadas las diligencias, a la fecha en la, no aparece constancia alguna de haber sido encontradas estas personas vivas o muertas y se continua con las labores de búsqueda por parte de la policía judicial. Es de anotar que, las diligencias se encuentran en etapa de investigación previa en averiguación de autores y partícipes de los hechos...”. En este sentido se reafirma que no hubo una decisión penal de fondo dentro del presente asunto, por lo tanto no se puede computar términos para efectos de determinar la caducidad de la acción bajo esta causal.

Así las cosas, en el presente caso no queda otro camino sino contabilizar el término de caducidad, conforme a la regla general de la acción de reparación directa, es decir dos años a partir del día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia, es decir, la parte demandante denunció que “5.4. ... La familia de los señores ADRIAN ALBERTO HENAO LAFAUX y JUAN CAMILO HENAO LAFAUX desconoció el destino de sus hijos y hermanos pues jamás llegaron a su casa desde el día 14 de marzo de 2004... 5.6. Desde ese día 14 de marzo del año 2004 fecha en la que salieron los señores ADRIAN ALBERTO HENAO LAFAUX y JUAN CAMILO HENAO LAFAUX, están desaparecidos sin que se tenga noticia del paradero ni de sus restos, muy a pesar de la intensa labor de búsqueda desarrollada por su familia...³”. A partir de dicha afirmación se deberá contabilizar el término de caducidad del presente medio de control, así pues, la parte actora tenía entonces hasta el 15 de marzo de 2006, para ejercer la acción de reparación directa; siguiendo los lineamientos antes expuestos, por ende se encuentra más que caducada la acción, frente a los hechos expuestos en la demanda.

Ahora bien, pese que para la fecha de presentación de la demanda esta se encontraba caducada y por ende deberá ser rechazada, también lo es, que esta decisión no se hace tránsito a cosa juzgada; puesto que, si los sujetos desaparecidos aparecieren o mediante fallo penal se declare su desaparición forzada, las personas que se crean con derecho de reclamar los perjuicios por ese hecho, estarán legitimados para ejercer este medio de control, con fundamento en el inciso segundo del literal (i) numeral segundo del artículo 164 de la ley 1437 de 2011.

³ Tomado de los hechos de la demanda.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Reconocer al profesional del derecho ULISES FIGUEROA RODRÍGUEZ, identificado en C.C. N° 14.317.337 de Honda (Tolima) y T.P. N° 71.665, como apoderado judicial del demandante en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>01 MAY 2017</u>	se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>67</u>
----- SECRETARIA	

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REPARACION DIRECTA

Exp. - No. 2015 - 180

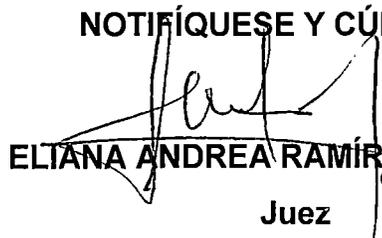
Demandante: MARILUZ OROZCO ECHEVERRI y OTROS

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO
NACIONAL**

Auto de trámite No.0609

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho indica que como quiera que el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá mediante Acuerdo No. CSJBTA17-516 del 05 de abril de 2017, dispuso el cierre extraordinario de los 65 juzgados administrativos del circuito de Bogotá, desde el día 17 hasta el 24 de abril de la presente anualidad, con ocasión del traslado de los mismos a una nueva sede y dicha situación ocasionó que no se pudiera realizar la audiencia de conciliación de sentencia dispuesta dentro del presente proceso para el 24 de abril de 2017, a las 11:30 de la mañana, así las cosas, el Despacho procede a su reprogramación para el día lunes 05 de junio de 2017, a las 02:30 de tarde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 11 MAY 2017 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 67.

SECRETARIA